



RADICACIÓN 080014189008-2020-00517 .00

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.

DEMANDADO: HEIDY VARGAS RAMOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00517-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 13 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, INMOBILIARIA ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la carrera 47 # 70-212, Local 103 PISO 1, EDIFICIO Centro Comercial Alhambra contra: HEIDY VARGAS RAMOS, para que se declare el incumplimiento de las obligaciones contraídas y se declare jurídicamente terminado el contrato de arrendamiento, por la mora en el pago del canon de arriendo correspondiente a los meses de marzo a octubre de 2020, por valor de \$3.038.784,00, por cada mes, y los que se sigan causando durante la vigencia del proceso más los intereses de mora por el no pago oportuno de dichos cánones, se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, por las falencias que se señalan a continuación;

Se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: *“...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó la necesidad. del requisito de presentación personal de las firmas, no lo es menos que estos deben ser conferidos a través de mensaje de datos,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE:

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ